



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	JUAN PABLO MUÑOZ GIRALDO
EJECUTADO	JOSÉ MARÍA MUÑOZ HERNÁNDEZ
RADICADO	NRO. 05001 31 10 002 2021-00567 00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0494 DE 2022
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderada judicial, por el señor **JUAN PABLO MUÑOZ GIRALDO** frente a su progenitor señor **JOSÉ MARÍA MUÑOZ HERNÁNDEZ**, la cual se ha cimentado, en los términos que así se compendian:

H E C H O S:

El señor **JUAN PABLO MUÑOZ GIRALDO** es hijo del demandado **JOSÉ MARÍA MUÑOZ HERNÁNDEZ**. En audiencia de conciliación del día 6 de abril de 2021 realizada en la Comisaría de Familia Tres de Manrique, frente a la cuota alimentaria, a favor del ejecutante, se acordó cuota de alimentos en los siguientes términos:

“CUOTA ALIMENTARIA el padre JOSE MARIA MUÑOZ HERNANDEZ acuerda aportar cuota alimentaria por valor de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000) mensuales, en beneficio de su hijo JUAN PABLO MUÑOZ GIRALDO, los cuales consignará a la progenitora NURY DEL SOCORRO GIRALDO ARIAS en la cuenta personal de la entidad bancaria Bancolombia ahorros N° 4200071620, en las fechas 5 y 20 de cada mes, en quincenas de CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000) mensuales a partir del 20 de abril de 2021, valor que se incrementará año tras año con el IPC fijado por el Gobierno Nacional. ... EN MATERIA DE VESTUARIO: El padre se

*compromete a aportar dos mudas de ropa completas al año para su (SIC) hija (pantalón, camisa, ropa interior, pijama y zapatos), cada muda de ropa por un valor CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000) en los meses de diciembre y julio de cada año, valor que se incrementara año tras año con el IPC fijado por el Gobierno Nacional en vestuario. SALUD: El hijo está afiliado al régimen de salud EPS SALUD TOTAL por parte del padre, sin embargo se aclara que los gastos que se presenten por fuera del plan de salud, como, copagos, transporte, vacunas, medicamentos y tratamientos, serán asumidos por ambos padres en un porcentaje de 50% para cada uno de ellos.
(...)*

Se agrega que el ejecutado incumplió con las obligaciones a favor del alimentario desde abril de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda y que el primero se encuentra pensionado por COLPENSIONES.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, eleva las siguientes,

P R E T E N S I O N E S:

Librar mandamiento de pago en contra del señor **JOSÉ MARÍA MUÑOZ HERNÁNDEZ**, a favor de su hijo **JUAN PABLO MUÑOZ GIRALDO** por el valor de \$1'483.139 correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuario adeudados desde el 20 de abril al 9 de noviembre de 2021, intereses al 0.5% hasta el pago de la obligación, el vestuario dejado de cancelar hasta noviembre del mismo año por valor de \$190.000 y condenar al demandado en costas y agencias en derecho.

Mediante proveído del día 7 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$1'673.139,7), representada en las cuotas alimentarias causadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses de abril a noviembre de 2021, suma en la que estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo dicho mandamiento, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que en lo sucesivo se causen; notificar al señor **JOSÉ MARÍA MUÑOZ HERNÁNDEZ**, en la forma

establecida en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 (vigente para esa fecha), corriéndosele el respectivo traslado de ley; y reconocer personería a la abogada Carolina Londoño Pulido.

Por su parte, el señor **JOSÉ MARÍA MUÑOZ HERNÁNDEZ** fue notificado mediante el envío de las comunicaciones, a la dirección informada en demanda, el día 17 de junio y 26 de agosto, ambas del año que discurre.

En el término de ley, el ejecutado no ejerció el derecho de defensa y contradicción ni propuso excepciones de mérito.

Pues bien, agotado el tramite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas estas:

CONSIDERACIONES:

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por el señor **JUAN PABLO MUÑOZ GIRALDO**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por su progenitor el señor **JOSÉ MARÍA MUÑOZ HERNÁNDEZ**, obligación adquirida en audiencia de conciliación celebrada en la Comisaría Tres de Manrique, el día 6 de abril de 2021, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de estos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, ante el silencio asumido por el señor **JOSÉ MARÍA MUÑOZ HERNÁNDEZ**, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$1'673.139,7), representada en las cuotas alimentarias, causadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses de abril a noviembre de 2021, suma en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo esta decisión, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de diciembre de 2021 y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 de la codificación citada.

Así mismo, se condenará en costas al demandado, fijándose las correspondientes agencias en derecho y se ordenará practicar la liquidación del crédito, conforme se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

De otro lado y de conformidad con el artículo 76 Inciso 4º del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia del poder presentado por la apoderada judicial del ejecutante Juan Pablo Muñoz Giraldo, Dra. CAROLINA LONDOÑO PULIDO; sin embargo, se le advierte a la mandataria judicial, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita. La apoderada le envió comunicado al ejecutante a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.

En consecuencia, se requiere al demandante, para que otorgue poder a un abogado que represente sus intereses.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

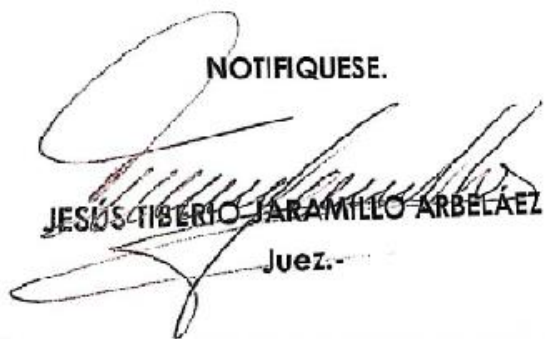
PRIMERO: ORDENAR seguir con la ejecución a favor del señor **JUAN PABLO MUÑOZ GIRALDO**, frente al señor **JOSÉ MARÍA MUÑOZ HERNÁNDEZ**, por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$1'673.139,7)**, representada en las cuotas alimentarias, causadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses de abril a noviembre de 2021, suma en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo esta decisión, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por la apoderada judicial del ejecutante Juan Pablo Muñoz Giraldo, Dra. CAROLINA LONDOÑO PULIDO, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, se requiere al demandante para que designe un apoderado que represente sus intereses.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-